



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2020 00510 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 157 del 31 de mayo del 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 51 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00510 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



El señor **Jesús Albeiro Becerra Bermúdez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión y al derecho que tenía a retractarse.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el señor Jesús Albeiro se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria, teniendo el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses, por lo que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Además, señaló el demandante no acreditó que la AFP haya incurrido en vicio o causal de nulidad al momento de la afiliación.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor Jesús Albeiro se dio en virtud del derecho a la libre escogencia del fondo de pensiones que administraría sus aportes; asimismo, indicó que sus asesores comerciales brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional y del funcionamiento de estos.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 51 del 11 de marzo de 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A. y condenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jesús Albeiro Becerra Bermúdez al

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el demandante realizó su traslado al RAIS y que dicha afiliación se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación, pues se crea un traumatismo para el Estado ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones generando una inestabilidad jurídica y financiera.

Así mismo, se plantea el deber de información por parte de las AFP resultado claro ello hasta el año 2015, pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar la información completa para la época en que se efectuó el traslado dichas exigencias no existían, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

De igual forma solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revisar y en consecuencia revocar la sentencia aquí proferida.”

-Protección S.A.

"Interpongo recurso de apelación frente a la sentencia de instancia proferida por su despacho el 11 de marzo de 2021 en sentencia No. 5, conforme a ello se ha indicado por el despacho que declara no probadas las excepciones de mérito y conforme a ello declara la ineficacia de la afiliación con las consecuencias que conlleva a ello, que es para Protección devolver todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, rendimientos y gastos de administración.

Asimismo, se ha condenado a mi representada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho, siendo esto así, interponemos recurso de apelación frente a los numerales 2,3 y 5 del fallo proferido, conforme a ellos procedemos a solicitar al HTS de Cali proceda a revocar dichos numerales y conforme a ellos absolver a mi representada por las siguientes consideraciones:

Lo primero que debemos indicar es que no existe por parte de Protección lugar a que se devuelva los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual como lo son cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y demás emolumentos señalados en el numeral, teniendo en cuenta que los descuentos o las comisiones de administración y las sumas adicionales se encuentran establecidas en la 100 de 1993 en su artículo 20 y en la ley 797 de 2003.

Siendo esto así, el señor Jesús Albeiro, si bien, se encuentra afiliado a Protección, dichos dineros fueron consignados en la cuenta de ahorro individual, depósitos que han sido resguardados por Protección con la mayor diligencia y cuidado, dado que Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración generó unos rendimientos, rendimientos que son palpables a través

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



de los extractos que se encuentran a disposición del despacho y que generaron unos rendimientos financieros que son bastante importantes, por lo cual no habría lugar a que se condene a la devolución de los gastos de administración y demás emolumentos.

Ahora bien, en el hipotético evento de mantenerse la ineficacia de la afiliación al RAIS no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera, lo anterior se concluye del artículo 1746 del CC que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debería entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

Sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora del afiliado los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, debemos indicar que mi representada actuó conforme a derecho y conforme a la ley imperante en el tiempo.

Ahora, en lo que respecta a la devolución de los dineros respecto de lo cobrado por seguro previsional no habría tampoco lugar a ello, pues dichos descuentos se encuentran autorizados en la ley 100 de 1993, a su turno el artículo 108 de la precitada ley, señala las reglas y condiciones generales bajo las cuales

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



deben operar los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar la pensión de invalidez y sobrevivientes, siendo esto así, es importante mencionar que en el caso concreto estamos hablando sobre prestaciones diferentes a la de invalidez y sobrevivientes, por lo cual no habría lugar a que se devuelvan los dineros consignados a aseguradora con la cual se contrató la comisión previsional, pues tienen otros fines y esos fines están establecidos en la ley.

Asimismo, el Gobierno Nacional conforme a los decretos 876 y 861 de 1994 fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del capítulo II numeral 3 de la circular externa básica jurídica 07 del año 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el RAIS constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia en la medida que se concreta el pago de las sumas adicionales requerida para completar el capital que financia el monto de pensión para estos conceptos y para que la aseguradora pague dicha suma adicional mes a mes, la AFP le paga un seguro previsional del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, en el evento en que se declare la ineficacia, no es procedente que se ordene el traslado de lo concerniente a lo que mi representada descontó por concepto de seguro previsional, pues esto se descontó con base en la ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

Ahora, en lo que respecta a la declaratoria de ineficacia de la afiliación debemos indicar que mi representada actuó conforme a la ley imperante en el tiempo y por esa razón se le brindó al demandante información propia tanto del RPM como del RAIS, señalándole las características, ventajas y desventajas, a su vez, se le entregó un reglamento de pensiones debidamente avalado por la Superintendencia Financiera y este también contaba con la facultad de retornar al RPM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del formulario de afiliación, situación que no acaeció, por lo cual no podría endilgarse que existe una ineficacia de dicha afiliación.”

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en razón que las entidades demandadas no lograron demostrar durante el proceso que le brindaron una información completa y veraz al demandante para que pudiera tomar una decisión favorable a sus intereses.

PROTECCION S.A. pidió se revoque la decisión y resaltó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 157

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Jesús Albeiro Becerra Bermúdez**, el 01 de junio de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a ING hoy Protección S.A. **ii)** que el 10 de octubre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (fls.104-108), siendo rechazado el 26 de noviembre de 2020 por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.130-132) **iii)** que el 27 de octubre de 2020 solicitó la nulidad del traslado a Protección S.A., el cual fue negado por improcedente (fls.119-129)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jesús Albeiro Becerra Bermúdez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Protección S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por no ejercer el derecho de retracto.
- 2.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Protección S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Jesús Albeiro Becerra Bermúdez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jesús Albeiro Becerra, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por no ejercer el derecho de retracto, como de forma incorrecta lo afirmó Protección S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, intereses y

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



frutos causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Jesús Albeiro Becerra Bermúdez no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Protección S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Protección S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**89afe1be224cbfc2455f055f1264ebde9863f257507e002bbb55ed63cfdce
7a8**

Documento generado en 26/05/2021 05:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO BECERRA BERMÚDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00510 01